

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001720210001301

Demandante: Alba Lucía Acevedo Ramírez

Demandado: Carlos Alfonso Serrano Acosta

C.E.C.M.C. – MEDIDA CAUTELAR PERSONAL

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA** contra el auto del 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se dispuso una medida de protección provisional.

I. ANTECEDENTES

En audiencia surtida el 31 de marzo de 2022, la *a quo* ordenó al señor **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA** desalojar el inmueble que comparte con la señora **ALBA LUCÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, y para tal efecto le dio plazo hasta el 9 de abril del año en curso a las 5:00 p.m. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará bajo el siguiente razonamiento:

1. La medida cautelar personal decretada tiene pleno asidero normativo. El literal f) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso establece que “[s]i el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) [a] criterio del juez cualquier otra

medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.

A su vez, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, en la redacción del artículo 2º de la Ley 575 de 2000 disciplina que “**PARÁGRAFO 1o.** *En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo”, señalando el literal a) como medida: “Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.*

2. La decisión de ordenar el desalojo se apuntaló en los escritos de demanda y reconvenición, interrogatorios de parte y en las medidas de protección tomadas por la Comisaria de Familia, pues de dicho plexo coligió la *a quo* que ante “*las agresiones de tipo emocional y al parecer económico, y lo establecido en los interrogatorios que absolvieron las partes, donde cada da cuenta de agresiones verbales y agresiones que se les atribuye al otro cónyuge, y como quiera que este despacho tiene que tomar medidas que aseguren la integridad tanto física como emocional, tanto de la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ como del señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA”.*

3. Bajo ese panorama se solventan los reclamos del apelante, advirtiendo que, conforme al artículo 328 del C. G. del P., “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, lo que se encuentra en coherencia con lo que disciplina el artículo 328 ibidem respecto a que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”.**

3.1. Un primer reproche que enfila el señor **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA** alude a un aspecto eminentemente económico. En el sustento de su alegación refiere que el desalojo “*es una situación gravosa para mi cliente desde*

*el punto de vista financiero”, reiterando que “es una decisión extremadamente perjudicial para mi cliente que le produce una situación económica imposible de afrontar, justamente porque es él quien sostiene el 100% de los gastos” y que la “medida es gravosa” debido a que la común hija **SARA SOFIA**, mayor de edad, quiere convivir con su padre, según él así lo señala, y eso “conllevaría que debe asumir gastos adicionales” aparte de que su hija estudia en la Universidad Jorge Tadeo Lozano y él es “quien cubre el 100% de los gastos de su hija, lo que acarrearía graves perjuicios para mi poderdante y la familia”. Además, que la citada común hija realizó una declaración juramentada, “en la que manifiesta que dicha decisión afectaría sus estudios debido a que dicho lugar de habitación debe adecuarse a sus necesidades básicas, entre otros motivos sobre los cuales puede resultar perjudicada”. También expone que como la hija prefiere quedarse con el padre, quien debería desocupar el inmueble es doña **ALBA LUCIA**, y que el desalojo ordenado es una medida “exagerada y demasiado gravosa para mi poderdante, al afectar su prerrogativa a tener un mínimo vital y móvil, la vida de su hija”.*

3.1.1. La declaración extrajuicio rendida por **SARA SOFIA SERRANO ACEVEDO**, que arrima el apelante con su recurso, no puede ser valorada, ya que la presentación y sustentación de la apelación no es un escenario procesal previsto por la ley para aportar pruebas, sino para combatir el raciocinio de la providencia reprochada.

3.1.2. En autos aparece demostrado que los ingresos laborales de don **CARLOS ALFONSO** ascienden a \$5.612.541 como docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. (PDF 69) con una estabilidad laboral desde el 2007, según indicó en su interrogatorio de parte. Esta circunstancia descarta que los gastos que le generaría la orden de desalojo le sea “imposible” afrontarlos o que se vea menoscabado su mínimo vital.

3.1.3. En complemento, el inmueble donde habita el grupo familiar no es de propiedad de las partes ni de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Según lo afirmaron los contendientes, fue suministrado por un familiar de la demandante y allí las partes han residido desde hace 20 años, lo que, según señala la actora, genera que el demandado manifieste que no tiene ninguna responsabilidad respecto al pago de arriendo, servicios, ni impuestos, ni nada del apartamento. Dijo don **CARLOS ALFONSO** en su interrogatorio que el apartamento donde habita el grupo familiar “no somos los propietarios, la

propietaria es la hermana de la señora **ALBA LUCIA** y su nombre, a saber es **MARIA ELSY ACEVEDO RAMÍREZ**", que allí llegó la demandante en el año 2000 "y yo en el año 2001", y que no cancelan ningún canon de arrendamiento. Afirmó también que la cuota de administración de dicho inmueble ha generado una deuda por lo cual existe un proceso compulsivo para su recaudo en contra de la propietaria y de esta a la demandante. Por tanto, el desalojo no afecta ningún derecho o expectativa patrimonial del señor **SERRANO ACOSTA** con respecto al citado inmueble.

3.1.4. Tampoco existe ninguna razón de lógica para que, bajo la circunstancia de que como la común hija **SARA SOFIA** desea, según el apelante, residir al lado del padre, sea doña **ALBA LUCÍA** quien tenga que, refiere el recurrente, desalojar el inmueble. Deja de lado el apelante que la demandante no percibe ingresos laborales, y según también así lo reconoció don **CARLOS ALFONSO** en su interrogatorio de parte, lo poco que ella devenga es producto de las ventas por catálogo. Además, en autos se acredita que la citada padece quebrantos en su salud emocional. En ese orden, lo que demuestra lo requerido por el apelante es una total falta de sensibilidad y despreocupación para con su consorte.

Es preciso remarcar que, desde ningún punto de vista se pueden anteponer aspectos económicos por sobre la dignidad y la salud emocional e integridad de la demandante. Bajo las condiciones en las que se encuentra la señora **ALBA LUCIA**, quien lleva 11 años, aproximadamente, diagnosticada con ansiedad y depresión, sus prerrogativas son dignas de protección estatal, y precisamente una de las formas de materializarla es ordenando el desalojo ya que, según alega la actora, su estado es producto de comportamientos desplegados por su consorte.

3.1.5. Ahora, es una decisión propia y autónoma de la hija querer vivir al lado de su padre, pero también, como persona adulta, debe encarar las consecuencias de su decisión y no pretender anteponer sus derechos por sobre los de su progenitora. La señora **ALBA LUCIA**, bajo su condición médica y la condición de maltrato que refiere, constituye un sujeto de protección especial, en tanto **SARA SOFIA** es una persona mayor de edad, quien no padece ninguna afectación en su salud y va a contar con la protección económica de su padre quien tiene la capacidad y el deber legal de suministrar lo necesario para suplir sus necesidades básicas, sin que se avizore que ello pueda mermar el mínimo vital del padre o de la hija.

3.1.6. Por tanto, si se analiza el auto criticado desde la arista económica, que es la que propone el apelante, ningún desafuero se advierte en la medida de desalojo tomada. En complemento, por parte alguna se alega una situación personal especial del demandado que requiera ser aquilatada frente al desalojo ordenado.

3.2. Razona el apelante que *“no se evidencia con ninguna de las pruebas decretadas y valoradas que se prueba de manera fehaciente la violencia alegada”*; no se valoraron *“de manera completa y correcta las pruebas, pues dejó de lado la entrevista que se adelantó a la hija en común de la pareja, en donde se demuestra que no hubo violencia”*, y tampoco *“se valoró correctamente la medida de protección emitida por la comisaria de familia dentro del trámite de violencia intrafamiliar, por cuanto allí se observa de manera clara que no se prueba violencia alguna”*. Agrega el recurrente que la policía ha *“estado vigilante respecto a que no se produjera ningún tipo de agresión psicológica entre ellos”* y que después de que la Comisaria adoptó la determinación *“ha habido un buen comportamiento del señor Carlos”*.

3.2.1. Es preciso memorar que la medida de desalojo adoptada lo fue en beneficio de ambos consortes. En la providencia reprochada dijo la *a quo* que era pertinente *“tomar medidas que aseguren la integridad tanto física como emocional, tanto de la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ como del señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA”*. Al solventar el recurso de reposición, reiteró la juzgadora que tal medida era *“por seguridad de ambos, por tranquilidad de la familia, por tranquilidad mía también como funcionaria”*.

3.2.2. Y si bien el recurrente no combate las anteriores reflexiones judiciales, basilares para adoptar la medida cuestionada, su asidero es palmario. Baste con fijar la atención en que los señores **ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ** y **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA**, cada uno en su demanda, para pretender el divorcio invocan, entre otras, la causal 3ª del artículo 154 del C.C., referida a los *“ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra”*, con episodios de ingesta de licor y con citaciones a la Comisaria de Familia, de lo que brota nítido un contexto doméstico hostil. Según lo que cada uno afirma en su demanda y en sus interrogatorios de parte, no se trata de episodios aislados o insulares, sino constantes y reiterados.

Mírese no más, sin emitir juicios de valor sobre su veracidad y prueba, pues ello corresponderá hacerlo en la respectiva sentencia, y solo para contextualizar el ambiente en el que se ha desenvuelto el hogar de las partes, lo que cada uno narra en su demanda.

3.2.2.1. La señora **ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ** señala que desde el año 2010 tuvo ataques de llanto y tristeza profunda (hecho 19), por lo que fue diagnosticada con trastorno depresivo y la remiten al psiquiatra (hecho 20 y 21), siendo medicada en el 2015 (hecho 23). Reprocha el consumo de bebidas alcohólicas de parte de don **CARLOS**, lo que incluso generó, en el 2009, “*intoxicación etílica*” (hechos 13 y 14) y una medida correctiva impuesta por la Comisaria de Familia por los “*actos reiteraos de ingesta de alcohol*” (hecho 16), situación que se siguió presentando y asumiendo la citada “*una actitud absolutamente pasiva y permisiva*” (hecho 18) y que en ese estado fue apuñalado en el 2012 (hecho 22), ingesta que cesó con las medidas Covid.19 (hecho 24).

Estos estados de alicoramiento iban de la mano con insultos (comportamiento reiterado, constante) (hecho 25), infidelidades (hechos 26 a 31, 33) menguando el ingreso familiar (hecho 35) todo lo cual ha causado “*serios problemas psicológicos y psiquiátricos relacionados con trastornos de altos niveles de ansiedad, así como depresión*”, por lo que ha tenido que consumir medicamentos para poder dormir y sobrellevar su depresión (hecho 37). Su “*psique se ha venido deteriorando con el paso de los años, dada la situación de constante alcoholismo, constantes maltratos de palabra e insultos, infidelidades y dilapidación de recursos para el sostenimiento del hogar*” (hecho 38) y que por el confinamiento han “*aumentando sus maltratos*” con expresiones maltratantes (hecho 39) lo que ha generado que “*física y mentalmente se siente muy agotada*” por lo que requiere estar medicada, y en diciembre de 2020 interpone medida de protección por violencia intrafamiliar (hecho 50). El informe psicosocial de 18 de diciembre de 2020 señala se señala “*la falta de atención juiciosa a la salud mental de la señora **AVECEDO**, así como el desinterés mostrado por su esposo e hijos frente a los episodios expuestos*” (hecho 51). El 23 de diciembre ante la Comisaria 17 de Familia de ésta ciudad se ordenó amonestar al señor **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA** para que en lo sucesivo se abstenga de generar cualquier tipo de confrontación con la señora **ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ** y le ordenó a la demandante vincularse a un proceso de psiquiatría (hecho 52).

3.2.2.2. En su demanda de reconvenición, el señor **CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA** alega que fueron “*múltiples*” los episodios de violencia por parte de su cónyuge “*como esconder su billetera para que no saliera de la casa, maltratos verbales y falsas acusaciones*” (hecho 5º), que la relación transcurrió en buenos términos (hecho 7º), pero por la pandemia tuvo que trabajar en casa y su cónyuge le manifestó que “*estaba cansada de su embriaguez, que había descubierto su infidelidad (...) que le guardaba rencor y no lo soportaba más*” (hecho 8º), narra un inconveniente porque la demandada en reconvenición no realizó un proceso de desinfección (hecho 12).

En sus interrogatorios, las partes corroboran el escenario reseñado.

3.2.2.3. Por otra parte, en autos obra historia No. 51846670 correspondiente a **ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ** y remitida por REMY IPS S.A.S., en la que se reseña una atención realizada el 26 de noviembre de 2020 en la que refiere que la actora lleva 15 días con “*llanto fácil y sentimientos de tristezas por proceso de separación matrimonial*” con un episodio depresivo hace 11 años y un diagnóstico de “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión (...) Problemas en la relación entre esposos o pareja*” (PDF 29).

3.2.2.4. Obra medida correctiva No. R.U.G. No. 00899-09 librada por la Comisaria 17 de Familia del 4 de agosto de 2009 en la que la señora ALBA LUCIA refiere, con respecto a su cónyuge, que “*Hace como alrededor de un año que tiene un grupo de amigos con el que se va a tomar porque el sale a las 2 PM y llega entre 10PM y 11 PM, los sábados llega a las horas de la madrugada, esto con las consecuencias que se vuelve cada vez más agresivo (...) hay problemas económicos y de relación (...) esto se vuelve peor cada día y yo creo que esto no es vida para mi ni para mis hijos (...) Yo quiero es que el (sic) vea si asume un tratamiento y si no puede cambiar yo no quiero convivir mas con el (sic)*”. El señor CASRLOS ALFONSO dice que “*eso no es cierto (...) los fines de semana cuando llego no pongo problema me voy para mi cuarto y ella duerme en otro*”. La Comisaría impuso medida correctiva de amonestación a ambos cónyuges.

3.2.2.5. Historia clínica de la demandante en la que se refiere una consulta el 25 de noviembre de 2020 en la que la paciente refiere “*insomnio, no puede conciliar el sueño, refiere anhedonia, llanto fácil, hiporexia, no se alimenta, ideación suicida, niega intento suicida*” con un diagnóstico de “*episodio depresivo moderado*”. El 27 de noviembre de 2020 señala la paciente que “*Yo*

tengo problemas desde hace tiempo con mi esposo, tengo ansiedad y depresión, estoy pensando en separarme”. El 3 de diciembre de 2020 se deja consignado que paciente “denota antecedentes de síntomas afectivos desde el 2010 por problemática con pareja. Actualmente se exacerbaban (sic) síntomas por desición (sic) de la paciente de proceso definitivo de separación raíz de dicho elemento la paciente presenta picos agudos de ansiedad (...)la verdad desde hace mucho tiempo me sentía mal con el, estaba en una relación tóxica y ahora en este punto de mi vida quiero es estar cuidándome a mi misma (...)”.

3.2.2.6. Decisión del 23 de diciembre de 2020 de la Comisaria 17 de Familia dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar No. 049-2020, R.U.G. 1711800384 en la que se resolvió, entre otros aspectos, “PRIMERO: AMONESTAR al señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA para que en lo sucesivo se abstenga de generar cualquier tipo de confrontación con la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ, que comporte un trato ofensivo, agravante o constitutivo de maltrato psicológico”, ordenándole abstenerse de acudir al hogar “en estado de embriaguez”, remitiendo a la demandante a un “proceso de psiquiatría” y ordenándole que suspenda “cualquier tipo de intervención en los efectos privados” de su consorte.

2.2.3. Bajo el anterior contexto, por dignidad humana, no se justifica seguir exponiendo la salud emocional e integridad de la pareja en un estado de revictimización constante. En ese orden, la Sala prohíja la medida adoptada por la *a quo* y criticada en sede de apelación, pues bajo las circunstancias personales de los contendientes, con dicha medida se pretende brindar una protección actual y futura a los consortes frente a episodios de violencia por ellos narrados, con la finalidad de que cesen las agresiones destructoras de la armonía y unidad familiar. En adición, la salud emocional de doña **ALBA LUCIA** no es la mejor, mengua generada por su consorte, según ella lo señala. Además, la violencia no comprende únicamente las agresiones físicas, sino también las verbales o aquellos comportamientos que conlleven un trato que afecte a la víctima o produzca en ella una alteración de su estado físico o anímico por la coacción por parte del agresor.

2.2.4. Ahora, no menos importante resulta que, bajo un escenario familiar, existan agresiones mutuas, como en el presente caso en que cada cónyuge le achaca al otro, actos de maltrato. Pero lo anterior no significa que dichos comportamientos queden compensados y que, por ende, la solución sea la de

mantener la convivencia en común, profundizando el estado deplorable del hogar conyugal en el cual se encuentran también inmersos los hijos de las partes.

Sin que se trate de definir el asunto, no se puede perder de vista que en ese escenario de violencia doméstica se encuentra la demandante, por lo que es un deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección. No se puede minimizar el contexto doméstico de violencia y menos alegar que no se han probado las agresiones, cuando las propias partes han alegado dicha causal y la situación fue puesta en conocimiento ante una Comisaria de Familia por parte de la actora, sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad que obliga a aplicar en el estudio enfoque diferencial y explicativo con perspectiva de género. Proceder en contrario derivaría en un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Por último, no se puede olvidar que la medida cuestionada es provisional y será en la sentencia en donde se zanjará de manera definitiva el punto en donde corresponderá, con apoyo en la prueba recaudada, constatar los ultrajes alegados por cada parte y la medida definitiva a imponer.

Ante la improsperidad de la apelación se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que deberán ser liquidadas por el a quo en la forma y términos que señala el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se dispuso una medida de protección provisional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.



Número de radicación: 11001311001720210001301
Demandante: Alba Lucía Acevedo Ramírez
Demandado: Carlos Alfonso Serrano Acosta
C.E.C.M.C. – MEDIDA CAUTELAR PERSONAL

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66877b6119d4c8bbc9448b15a00743360bf855cdc4194fc48f4a84c2ed70ae4

Documento generado en 13/06/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>